



Expediente No. 2021-400

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

14 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **RAMIRO ALBERTO RONDON ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, informándole que el termino para subsanar se encuentra vencido y revisado el correo institucional no se recibió escrito de subsanación. Sírvese Proveer.

PIA 
WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se advierte que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado No. 07 del 15 de febrero de 2022 indicándole a la parte demandante que contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído; razón por la cual el término para subsanar feneció el 22 de febrero de 2022, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito de subsanación, razón por la cual, el Juzgado rechazará la demanda.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Señaló además que:

“los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”



En consecuencia, tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas diligencias y actuaciones dentro de las diversas fases del proceso.

Así pues, en el presente caso la parte demandante tenía la carga de adecuar la demanda conforme los señalamientos efectuados mediante auto del 14 de febrero de 2022, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, sin que así lo hiciera.

Por lo anterior se ordenará el rechazo de la demanda, previa las anotaciones correspondientes en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada la demanda ordinaria interpuesta por **RAMIRO ALBERTO RONDON ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

CB